



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



Estudio sobre la Constitucionalidad de la:
Ley de Asociaciones Público Privadas
Julio del 2010

El presente estudio no necesariamente refleja el punto de vista del Instituto Belisario Domínguez, ni del Senado de la República, y es responsabilidad de quien firma su autoría

ELABORADO POR:
JAIME A. VÁZQUEZ REPISO



**INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



**ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA:
LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**

Introducción.....	3
Planteamiento del Problema.....	4
Hipótesis de Trabajo.....	10
Doctrina Mexicana.....	11
Entorno Legislativo.....	19
Discusión y Análisis del Problema.....	23
Conclusiones.....	30
Bibliografía.....	32
Documentos Legislativos y Leyes Consultadas.....	33
<i>Anexo 1: Mecanismos de Inversión a Largo Plazo en las Entidades Federativas.....</i>	<i>35</i>

ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA:



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

i. Introducción.-

Las Asociaciones Público Privadas (APP) son modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos, objetivos y recursos entre particulares y Gobierno; con el propósito de crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos.

En el País, catorce entidades cuentan con marcos jurídicos que regulan las acciones que se requieren para que, a nivel estatal o municipal, las administraciones reciban un conjunto de servicios a largo plazo por parte de un particular, siendo en la mayoría de los casos el desarrollo de infraestructura, el servicio que se adquiere en mayor medida por parte de las dependencias contratantes.

A nivel federal, el Titular del Ejecutivo presentó al Senado de la República una iniciativa de ley que plantea la adopción de un nuevo marco legal que incentive la inversión pública y privada en los proyectos de infraestructura del País.

Durante la discusión de su dictamen, la propuesta fue señalada de evadir los mecanismos de control con los que cuenta el Congreso, al comprometer recursos a largo plazo, generando deuda pública, y en consecuencia, ser incongruente con los principios establecidos en nuestra Constitución.

En consecuencia, surge la necesidad de indagar si, ante la propuesta de adoptar mecanismos de inversión a largo plazo, entre particulares y el Estado, *-ta/ como lo plantea el Ejecutivo-*, existen incompatibilidades con los textos constitucionales.



Por tal, la presente investigación está organizada en diferentes apartados. En primer lugar se esboza un planteamiento teórico, en el que se presentan diversas visiones sobre los mecanismos de asociación público privada, a fin de identificar sus principales elementos; y con ello, determinar los puntos a evaluar a lo largo del documento.

Después, se presenta una hipótesis sobre la cual, se conducirá el estudio, así como un recuento de las iniciativas de ley que se han presentado en el Congreso de la Unión, así como una descripción de las normativas que regulan a nivel estatal la inversión pública y privada en los proyectos de infraestructura.

Planteamiento del Problema.-

Dentro del término “**Asociación Público Privada**” se concentran una serie de estructuras y conceptos que implican colaboración entre los sectores estatal y privado, tanto en la concepción y establecimiento de los proyectos de infraestructura y equipamientos públicos, como en el reparto de riesgos y responsabilidades por parte del Estado y los particulares.

La particularidad de estos mecanismos de financiamiento, radica en que éstos, no son únicamente una alternativa a las restricciones presupuestarias de los gobiernos, sino que funcionan como un mecanismo para acrecentar la calidad y nivel de los servicios responsabilidad del Estado.

En México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), señala que las APP son “...un concepto que engloba una diversidad de esquemas de inversión donde participan los sectores público y privado, desde las concesiones que se otorgan a particulares hasta los proyectos de infraestructura productiva de



*largo plazo. Su realización implica la celebración de un contrato de servicios de largo plazo entre una dependencia o entidad y un inversionista proveedor”.*¹

Para un mejor entendimiento de estas modalidades de financiamiento, se presentan las siguientes definiciones:

“...son iniciativas de colaboración voluntaria entre diversos actores del sector público (Estado) y del sector privado (no estatal), en las que las partes acuerdan trabajar juntas para lograr un propósito común o emprender tareas específicas. Las asociaciones pueden tener diferentes objetivos, como hacer avanzar una causa, aplicar normas o códigos de conducta o intercambiar y coordinar recursos y conocimientos técnicos. Pueden consistir en la realización de una actividad específica o convertirse en un conjunto de acciones o incluso en una alianza duradera contribuyendo a alcanzar el consenso y la responsabilización de cada organización participante y las partes interesadas. Aunque pueden ser de diversos tipos, dichas asociaciones por lo general se establecen como estructuras de cooperación en las que se comparten responsabilidades, así como también conocimientos técnicos, recursos y otras ventajas” (Organización Internacional del Trabajo, 2008: 1)

“Las Colaboraciones Público-Privadas suponen un cambio en las relaciones entre Administraciones Públicas y entidades privadas para la financiación y gestión de infraestructuras y servicios públicos. Estas operaciones requieren un tratamiento contable ad hoc que se ajuste a sus características específicas y muestre en la información financiera de entidades públicas y operadores privados, los activos, pasivos, derechos y obligaciones que se generan” (Basilio, 2006: 199).

“...son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos” (Artículo 3° del Decreto Legislativo

¹ *Proyectos para Prestación de Servicios.* Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponible en: http://www.pps.sse.gob.mx/html/que_son.html



N° 1012. Que Aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas en Perú).

“... pueden definirse como acuerdos de cooperación entre entidades públicas y privadas conforme a los cuales, a través de diferentes técnicas, modalidades, alcances y plazos, tienen por objeto cometer al sector privado, el diseño, construcción, ampliación, mantenimiento, refacción, gestión y/o financiación de infraestructuras públicas y/o servicios de interés público (en sentido amplio), transfiriéndole riesgos y responsabilidades a su respecto, y reteniendo invariablemente la Administración, las potestades de control y regulación de la actividad de los agentes privados en tales casos” (Corporación Andina de Fomento, p. 14)

“Los proyectos estructurados bajo esquemas de APP han venido siendo para los gobiernos una alternativa eficiente para disponer de infraestructura y servicios públicos. Estos esquemas surgieron ante la escasez de recursos fiscales y la consecuente disminución en el gasto de inversión por parte de los gobiernos. Estos proyectos implican una relación contractual de largo plazo entre el sector público y el sector privado en la cual hay una distribución de riesgos bajo el principio de asignar el riesgo al mejor capacitado en administrarlo y controlarlo” (Vieitez, 2007, 6).

“...es una asociación entre el sector público y el sector privado conformada con la finalidad de ejecutar una obra u operar un servicio, compartiendo y distribuyendo los riesgos de manera de reducir los costos y obtener recursos para el financiamiento del proyecto, y capacidad de gestión y gerenciamiento en emprendimientos de largo plazo. La empresa lleva adelante diversas etapas del ciclo de un proyecto de infraestructura con financiamiento privado, a cambio de pagos por parte de los usuarios o el Estado a lo largo del contrato” (Barbero, 2009: 6).

“...son un medio de utilización de financiación y técnicas privadas para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por el sector público. Estos incluyen proyectos intensivos en el uso de capital tales como colegios, hospitales, carreteras y equipamientos de agua. En



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

lugar de que sea una entidad pública quien desarrolle activos fijos y posteriormente detente su propiedad, los gestione y regule, las APP's generalmente implican que el sector privado sea su responsable y los gestione y la Administración Pública 'adquiera' el servicio al contratista durante un período de tiempo determinado." (Basilio, 2004: 21).

De los conceptos anteriores, se puede concluir que es característico de las Asociaciones Público Privadas, que:

1. A través de contratos, el sector privado y el Estado, establecen asociaciones en los que ambos desempeñan funciones complementarias.
2. Tales contratos tienen una duración forzosa de largo plazo.
3. Su principal finalidad, es la de crear infraestructura, misma que queda en manos del Gobierno al momento de concluir con el contrato.
4. Cada una de las partes, desarrolla las tareas en las que dispone una ventaja comparativa.
5. De esta forma, se reúne experiencia, conocimientos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos.

En este punto, conviene señalar que no existe un listado concreto o ideal de los objetivos que se lograrán al establecer una APP, ya que tales designios dependen, -en gran medida-, de los propósitos perseguidos por la Entidad o dependencia 'asociada' y del tipo de proyecto sobre el que se trabaje.

Ahora bien, la diferencia que existe entre las Asociaciones Público Privadas, con respecto a los esquemas tradicionales de financiamiento, -entiéndase, <<Las No Asociaciones Público-Privadas>>, radica en que en los primeros se refieren meramente a contratos de obra pública, mientras que el esquema Público Privado "se refiere a diversos tipos de contrato, siendo: administración, arrendamiento (puro y financiero), servicios, *joint ventures* (empresas mixtas), concesiones de infraestructura, esquema *buildlease-transfer* (construir, arrendar y transferir),



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO

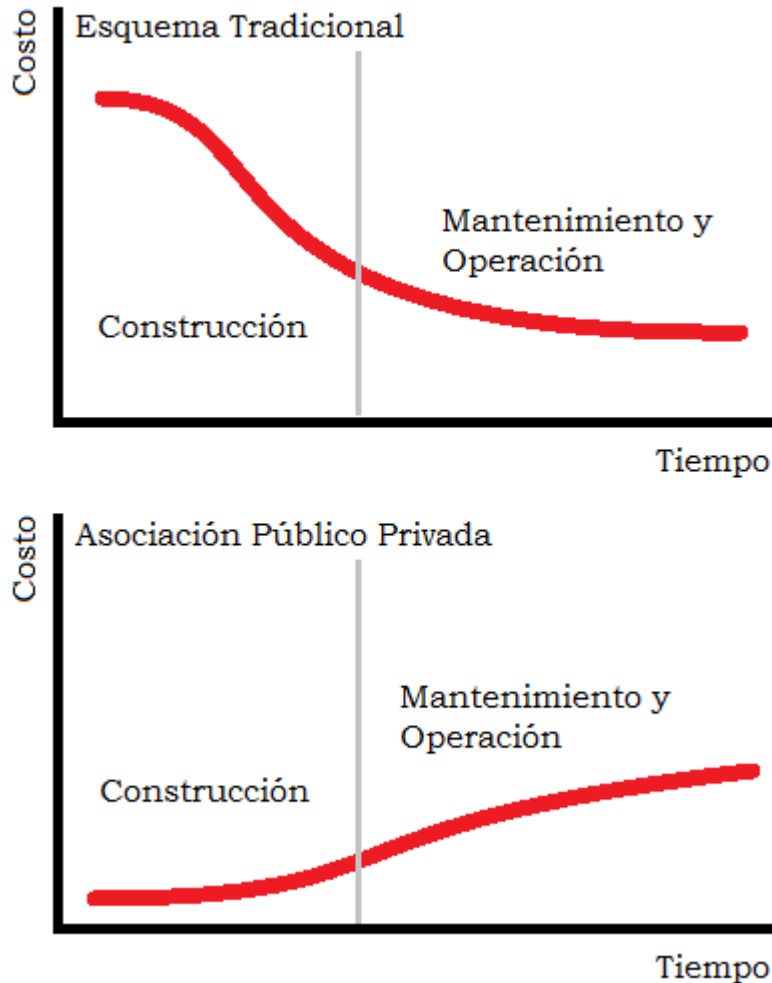


esquema *build-operate-transfer* (construir, operar y transferir), esquema *build-ownoperate-transfer* (construir, ser dueño, operar y transferir), y por último, a la privatización² (Treviño, 2010: 271).

Ello significa que en un esquema de APP, el esfuerzo financiero lo hace el Gobierno en el largo plazo; y en el esquema tradicional, el compromiso de recursos lo adquiere la Administración Pública en el corto plazo [véase esquema 1].

² La privatización se entiende como el caso extremo de la participación no pública, entendiéndose ésta como la propiedad privada con regulación pública.

Esquema 1: Construcción de Infraestructura Tradicional VS Asociación Público Privada



Esquema de Elaboración Propia

Como puede apreciarse, en un modelo de “No Asociación Público Privada”, los costos de construcción, mantenimiento y operación son pagados por el Gobierno, ‘desde el arranque de la obra’, mientras que en un esquema de Asociación Público Privada, el Estado paga en el largo plazo, -conforme le son entregados los servicios-.

El gráfico anterior, da pie a entender que, en un esquema de participación Público Privado, por tratarse de gasto corriente no afecta los presupuestos de inversión, ni el techo de deuda; y que en contraparte, en un esquema tradicional,



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

por tratarse de gasto de inversión afecta los presupuestos de inversión y se convierte en deuda pública.

No obstante, para poder modernizar, simplificar y mejorar los procedimientos de contratación pública para el desarrollo e innovación de infraestructura; así como para regular la preparación, construcción y puesta en operación de cualquier proyecto de infraestructura en el que participen de manera conjunta inversionistas privados y gubernamentales, se requiere de un marco normativo que garantice seguridad jurídica, tanto a las empresas, como a las dependencias contratantes.

Al respecto, se han presentado en el Congreso, dos iniciativas de ley que plantean la adopción de un marco legal que incentive la inversión pública y privada en los proyectos de infraestructura del País; la primera de ellas, -presentada por el Titular del Ejecutivo-, fue turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, las cuales aprobaron expedir la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Sin embargo, el resolutivo que emitieron las Comisiones Legislativas fue acompañado por un **Voto Particular** con relación al dictamen, el cual señala que, **la propuesta de Decreto es incongruente con los principios establecidos en nuestra Constitución Política al transgredir los artículos 74, fracción VI (sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación) y 79 (de la Fiscalización Superior de la Federación).**

De manera concreta, el documento señala que, con la Ley de Asociaciones Público Privadas, -tal como se aprobó en Comisiones Legislativas-, “se evade el control por parte del Congreso de la Unión, al comprometer recursos a largo plazo, sin que estos sean considerados deuda, fomentando la simulación, lo que redundará en inconstitucionalidad”.



Lo anterior lo respaldan al señalar que, “al establecerse la presupuestación de los proyectos de asociación pública no como deuda, sino como gasto público federal se estaría eludiendo durante la totalidad de la vigencia del proyecto, el control parlamentario a que se refieren los artículos 74, fracción VI y 79 constitucionales”.

ii. Hipótesis de Trabajo.-

La implementación de un marco jurídico que regule el desarrollo de proyectos donde participa tanto el sector público como el privado a nivel federal, **no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que, *-de aprobarse el esquema de financiamiento de Asociaciones Público Privada-*, las obligaciones económicas generadas para el Estado, no adquieren el carácter de deuda pública, *-siendo gasto corriente-*; por lo que no se elude el control que ejerce el Congreso, apegándose la Ley a lo estipulado a la lectura de los artículos 74, fracción IV y 79 de nuestra Carta Magna.

iii. Doctrina Mexicana.-

Las Asociaciones Público Privadas no son un esquema nuevo de desarrollo de proyectos en México; la experiencia con este tipo de mecanismos inició en los años noventa, a través de la estructuración y posterior implementación de diversos proyectos apoyados directa o indirectamente por el Banco Nacional de Obras y



Servicios Públicos, -tales como PROMAGUA³ o PRORESOL⁴-, que promovieron la mezcla de inversión público y privada en infraestructura hidráulica o de operación de rellenos sanitarios, a través de apoyos financieros a contratos de prestación de servicios de largo plazo, cuyo objeto fue la prestación de servicios que implicaban la construcción de activos, los cuales, a la conclusión del plazo, eran transferidos a los organismos contratantes.

Por otra parte, también se han realizado proyectos de infraestructura a través de contratos conocidos como "Proyectos de Prestación de Servicios", los cuales son una modalidad de participación pública privada en la que el sector privado presta servicios de apoyo al Gobierno para que éste, a su vez, preste un servicio público. En esta modalidad se comparten las capacidades, fortalezas y recursos de ambos sectores para ofrecer servicios de calidad a la población.

A nivel estatal, diversas entidades cuentan con marcos jurídicos que les permiten regular estos esquemas de financiamiento, -ya sea bajo la óptica del 'Proyecto de Prestación de Servicios', o bien, como 'Asociación Público Privada'-.

Por los fines de la presente investigación, se han identificado en las normativas locales, tres puntos para su discusión, siendo: *i)* el concepto que se plasma en cada ley sobre el mecanismo de financiamiento; *ii)* la forma en que éste se presupuesta; y *iii)* la importancia que tiene el Congreso estatal, como medio de control [véase anexo 1].

³ El Programa de Modernización de Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA) es un proyecto que canaliza apoyos del Fondo Nacional de Infraestructura, para atender las carencias en materia de cobertura y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Paralelamente crea incentivos para la participación de capital privado en este tipo de proyectos.

⁴ El Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL), consiste en el otorgamiento de Apoyos Financieros No Recuperables a los gobiernos municipales y estatales, a fin de incentivar la participación privada en proyectos de inversión de infraestructura de servicios públicos urbanos, enfocados a residuos sólidos como son el servicio de barrido, recolección, separación, aprovechamiento y reciclaje.



En el primer caso, puede señalarse, -de manera general-, que las entidades coinciden en sus ordenamientos al señalar que, los mecanismos de financiamiento donde participa el Estado y un particular, **serán entendidos como:**

Un contrato, o instrumento jurídico, donde existe un inversionista proveedor que se obliga de prestar uno o varios servicios, incluyendo, sin limitar, la creación de infraestructura pública en un periodo mínimo de tres años y uno máximo de 30; en contraparte, la Entidad, Dependencia, Municipio u Órgano⁵ se obliga a pagar una contraprestación periódica determinada en función de la cantidad y calidad de los servicios prestados por el proveedor.

Como puede apreciarse, la definición cumple con la mayoría de los criterios señalados anteriormente, siendo: *i)* que a través de los contratos, el sector privado y el Gobierno, establecen asociaciones en los que ambos desempeñan funciones complementarias; *ii)* que los contratos tienen una duración forzosa de largo plazo; *iii)* que si bien, no es exclusivo, si tienen por propósito el crear infraestructura; y *iv)* que se distribuyen riesgos y recursos.

Respecto a los **mecanismos de presupuestación**, se han identificado dos ejes, que son: *a)* El Presupuesto de Egresos del Estado; y *b)* la Secretaría de Finanzas o Tesorería Estatal. En cuanto al Presupuesto de Egresos, se establece lo siguiente:

- El gasto público para los proyectos de inversión se sujetará a lo establecido en: *i)* El Presupuesto de Egresos del Estado; *ii)* La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; *iii)* El Código de la Hacienda; *iv)* El Código Financiero; *v)* La Ley de Planeación; y *vi)* El Plan Estatal de Desarrollo.
- Las Entidades considerarán preferentes las obligaciones derivadas de los contratos, al elaborar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, deberán contemplar en primer término, tales conceptos de gasto.

⁵ En adelante, se llamará 'Entidad' a los diferentes niveles de Gobierno mencionados en ésta definición.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

- En la formulación de presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se dará prioridad a las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores. El Presupuesto de Egresos, deberá establecer la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.
- Los contratantes deberán incluir en sus Anteproyectos de Presupuesto, un anexo que especifique el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada. Del mismo modo, se presentará en el Anteproyecto, una descripción completa de los bienes o servicios a adquirir, con sus correspondientes precios unitarios.
- Los pagos por servicios que las entidades deban realizar, deberán ser cubiertos con cargo a sus presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestaria que corresponda. Los servicios se considerará gasto corriente y serán catalogado como inversión pública, por lo que estas obligaciones no constituirán deuda pública.

En lo que toca a la Secretaría de Finanzas, las leyes, mencionan que:

- La Secretaría emitirá los lineamientos que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto que deberán atender las Entidades. En consecuencia, la Secretaría evaluará el impacto del servicio en el gasto específico de la Entidad correspondiente; y el impacto del servicio en el gasto público y en el presupuesto del Estado. En caso de que el servicio comprometa la salud financiera de cualquiera de los anteriores, será rechazado de inmediato.
- Las Entidades no deberán realizar pago alguno, antes de recibir los servicios contratados, salvo que de manera excepcional, la Secretaría autorice éstos.
- La Secretaría deberá incluir en la Iniciativa de la Ley de Presupuesto de Egresos de cada año un informe sobre los contratos celebrados por las Entidades.
- Las Entidades podrán convocar, adjudicar o adquirir servicios, cuanto cuenten con recursos disponibles, dentro de su presupuesto aprobado y con el oficio de autorización de inversión emitido por la Secretaría.



- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto otorgar Garantías Estatales, la Secretaría evaluará el otorgamiento de éstas, también podrá constituir los mecanismos requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos de garantía y/o fuente de pagos alternos.
- Las Entidades informarán a la Secretaría las posibles necesidades de modificación al contrato, la Secretaría analizará y evaluará la viabilidad del mismo.

Finalmente, en cuanto al **rol que juega el Congreso como mecanismo de control**, puede señalarse que, normativamente, las Cámaras locales desempeñan un papel importante con respecto a los particulares que se convierten en proveedores de servicios de la Administración Pública; pues, están facultadas para ejercer vigilancia y fiscalización en la asignación de recursos, así como servir de freno y contrapeso a las decisiones que al respecto toman, tanto el Ejecutivo estatal, como las Entidades correspondientes.

Así, los Parlamentos se valen de los siguientes mecanismos: 1) El Decreto Legislativo; 2) Control sobre la Secretaría de Finanzas; 3) Autoridad sobre las Entidades; 4) Las atribuciones propias de la Legislatura; y, 5) El Presupuesto de Egresos del Estado⁶.

En este orden de ideas, el Decreto Legislativo, menciona que:

- Para obtener la aprobación del Congreso, la Entidad deberá presentar una iniciativa de decreto. El contratante no podrá iniciar el proceso de adjudicación sin antes contar con el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado. Dicho decreto deberá señalar la obligatoriedad para incluir, en los Presupuestos de Egresos de los años que correspondan, la partida que servirá como fuente de pago del mismo.

⁶ Pese a que ya se mencionó en el punto anterior, no está por demás recordar que la aprobación del Presupuesto de Egresos de cada Estado, conlleva *per se*, un proceso legislativo.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

- La iniciativa de decreto contendrá: Una exposición de motivos; el presupuesto plurianual necesario para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato, incluyendo el monto máximo estimado para cada ejercicio fiscal; y el proyecto de modelo de contrato.
- El Decreto que emita el Congreso deberá establecer la aprobación para llevar a cabo el proyecto; para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor durante los ejercicios fiscales subsecuentes.
- Una vez que entre en vigor el Decreto emitido por el Congreso, las Entidades elaborarán el modelo de contrato del proyecto. En dicho modelo de contrato, deberán considerarse los términos y condiciones establecidas en el Decreto de aprobación. Un contrato de proyectos que viole los términos del decreto aprobatorio del Congreso, será nulo

Del control que se ejerce sobre la Secretaría de Finanzas, se establece que:

- En caso de ser autorizado un Proyecto por parte de la Secretaría, el titular de la Entidad que corresponda, solicitará al Congreso su aprobación para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor durante los ejercicios fiscales subsecuentes para que el proyecto correspondiente sea considerado como un proyecto de inversión pública estatal.
- La Secretaría, previa aprobación del Congreso, podrá afectar ingresos del Estado y, el derecho a percibirlos, derivado de participaciones que en ingresos federales le corresponda, o cualquiera de sus ingresos derivados de contribuciones, productos, u otros conceptos que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos
- La Secretaría deberá presentar al Congreso un apartado especial de su cuenta pública, así como informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados y el avance de los proyectos correspondientes a cada trimestre. La información que se presente al Congreso, no limitará la obligación de pago de las Entidades, ni obligará al Estado fuera de los recursos que fueron



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

asignados al pago del Contrato de Proyectos en el presupuesto correspondiente.

- Si la Secretaría aprueba o constituye un mecanismo financiero, éste se someterá a la aprobación del Congreso. Todos los mecanismos que se constituyan, estarán sujetos a las disposiciones que la Legislatura autorice.
- Antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación de un proyecto, las Entidades deberán solicitar a la Secretaría su autorización. Dicha solicitud deberá incluir la descripción de: Las garantías sobre participaciones u otros ingresos que se otorgarán a favor de la contraparte; y la aprobación del Congreso. De igual manera y en el supuesto que se pretenda otorgar en garantía otros ingresos, deberá contarse con la autorización del Congreso. Dicha autorización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En cuanto a la autoridad que se ejerce sobre las Entidades, señalan que:

- Al celebrarse, licitarse o adjudicarse un contrato o proyecto, la Entidad deberá cumplir con los términos de aprobación del Congreso. Toda disposición de un Contrato que viole los términos de la aprobación del Congreso, será nula. La adjudicación directa de un Contrato será ratificada por el Congreso.
- Las Entidades que realicen modificaciones al Contrato deberán obtener la autorización del Congreso, en caso de que tales modificaciones no sean compatibles con las autorizaciones originales del Congreso.
- A la solicitud de autorización que se presente ante el Congreso, la Entidad contratante deberá adjuntar: Los términos del procedimiento de contratación; el modelo de contrato; autorización del área presupuestal del contratante; y, la previsión presupuestaria correspondiente en el Presupuesto de Egresos.
- Antes de licitar un proyecto, las Entidades requerirán de la autorización del Congreso. Para este efecto, el Gobernador, a solicitud de la Secretaría, deberá someter al Congreso un informe sobre el Contrato que deberá incluir una descripción del Proyecto, plazo del Contrato y cómo se calculará la contraprestación y otros pagos a hacerse por la Entidad.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

- La información que se presente al Congreso no limitará la obligación de pago de las Entidades, ni obligará al Estado, fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato en el presupuesto correspondiente.
- Si durante la licitación, surge la necesidad de modificar los términos aprobados por el Congreso, la Entidad deberá observar el procedimiento de autorización u opinión de la Tesorería General y posteriormente, aprobación del Congreso.
- Todo proyecto de inversión en infraestructura o de prestación de servicios de las Entidades, deberá ser sometido a aprobación del Congreso respecto a: el techo financiero para el proyecto, así como del monto de los pagos a realizarse; la afectación patrimonial necesaria para hacer frente a los pagos; y la clasificación de las obligaciones que se deriven del contrato.
- Las erogaciones para cubrir las obligaciones de pago contraídas por la autoridad contratante en los proyectos de servicios a largo plazo serán cubiertos con cargo a los presupuestos autorizados por el Congreso.

Finalmente, se ejercen las atribuciones propias de la Legislatura, siendo:

- Corresponde al Congreso, examinar, discutir y, en su caso, aprobar el financiamiento para la contratación de proyectos de inversión y prestación de servicios. Para tal efecto, podrá solicitar, en cualquier caso, opinión técnica a la Secretaría, sobre la viabilidad financiera de los proyectos a contratar. Del mismo modo, el Congreso hará seguimiento permanente para verificar el cumplimiento de lo establecido en cada contrato o proyecto.
- Los fideicomisos de garantía y fuentes de pago alternativo constituidos para garantizar obligaciones de pago, no serán considerados fideicomisos públicos, ni como entidades paraestatales; y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en el Código de la Hacienda ni en la Ley de Entidades Paraestatales, rigiéndose, en las reglas establecidas de conformidad con la aprobación otorgada por el Congreso para su constitución.
- El titular del Ejecutivo, previa aprobación del Congreso, podrá afectar los ingresos presentes o futuros, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos,



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los contratos de la prestación de servicios. En el ámbito municipal, también se requerirá de la autorización del Congreso.

- Cuando se pretenda otorgar en garantía o fuente de pago, participaciones u otros ingresos que correspondan al Estado o Municipios, se requerirá la autorización expresa del Congreso.

En resumen, todos los ordenamientos locales, coinciden en que los esquemas de financiamiento entre particulares y gobiernos, serán entendidos como: *Un contrato, donde existe un proveedor que se obliga en el largo plazo a prestar servicios, -incluyendo la creación de infraestructura-; y en contraparte, la Entidad contratante se obliga a pagar una contraprestación periódica en función de la cantidad y calidad de éstos.*

Para tales fines, la forma de establecer los pagos se sujetará a lo asentado en el Presupuesto de Egresos del Estado, considerando preferentes las obligaciones de pago. Dichos pagos se considerarán gasto corriente y serán catalogados como inversión pública, por lo que estas obligaciones no constituirán deuda pública.

Del mismo modo, la Secretaría de Finanzas evaluará el impacto del servicio en el gasto específico de la Entidad correspondiente; y el impacto del servicio en el gasto público y en el presupuesto del Estado, así como la viabilidad de otorgar Garantías Estatales.

Por su parte, los Congresos locales ejercen un verdadero mecanismo de control al contar con los instrumentos legislativos que les permiten realizar vigilancia y fiscalización de los patrimonios estatales, así como actuar como elementos de freno y contrapeso ante las instancias correspondientes.



iv. Entorno Legislativo.-

Como ya se mencionó, en cuanto a la posibilidad de regular en México el desarrollo de proyectos de infraestructura, donde participen conjuntamente tanto el sector público, como el privado; en el Congreso de la Unión se han planteado **dos** iniciativas de ley desde la LVII Legislatura; la del Ejecutivo Federal fue la primera de ellas, propuesta en sesión ordinaria el pasado 10 de noviembre de 2009.

Otra, fue la presentada por el diputado federal Javier Duarte de Ochoa⁷, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 4 de febrero de 2010⁸.

El proyecto del Ejecutivo señala que las Asociaciones Público Privadas, aplican para cualquier esquema en que el sector público y el privado establecen una relación contractual de largo plazo para la prestación de uno o varios servicios al sector público o al usuario final, y en la que, para la prestación de los mismos, se requiere de infraestructura ya sea desarrollada total o parcialmente por el sector privado, o provista por el sector público.

De manera particular, lo que propone es: 1) regular el concurso y adjudicación de proyectos, la adquisición de los bienes necesarios y los requisitos de contratos, permisos, autorizaciones y concesiones; 3) facultar a la SHCP para determinar las disposiciones relativas a las metodologías que puedan emplearse para determinar la utilización de los esquemas de asociación público-privada en cada caso específico; y 4) promover el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura al interior de la Administración Pública Federal.

⁷ Javier Duarte de Ochoa es actualmente gobernador electo de Veracruz.

⁸ La iniciativa de ley fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados. Al momento de realizar el presente documento, el estatus del proyecto es: pendiente de dictamen (*julio de 2010*).



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

Por su parte, el diputado Duarte expone que su propuesta, proporcionará el marco jurídico de la participación del capital privado en la prestación de los servicios públicos que deben ser atendidos originalmente por el gobierno y establecerá los lineamientos de cómo la iniciativa privada puede desarrollar y operar infraestructura para dichos servicios.

Del mismo modo, enuncia que la legislación permitirá que cualquier empresa o profesionista realice por su cuenta proyectos de infraestructura con participación de capital privado, mismos que no estarán sujetos a las condiciones impuestas por la legislación en materia de obra pública que regula el gasto gubernamental aplicado a las obras.

De manera concreta, el legislador propone: *i)* definir las dependencias y entidades que podrán participar en los esquemas de asociación público-privada; *ii)* la creación de una “Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios”; *iii)* establecer autorizaciones; y *iv)* acotar prohibiciones.

La concepción que cada propuesta hace para los mecanismos de financiamiento a largo plazo, las Dependencias que podrán participar, así como la forma de presupuestación que plantea cada una de las iniciativas, es la que se presenta a continuación [*véase tabla 1*]:

Tabla 1: Las Asociaciones Público Privadas como Propuesta de Ley en el Congreso

	¿Qué es?	¿Quién Participa?	Presupuestación	Otros
GPRI	<p><i>Modalidad de inversión conjunta entre los sectores público y privado para el desarrollo de infraestructura, provisión de bienes o prestación de servicios. (Art. 3)</i></p>	<p>1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; 2. La Procuraduría General de la República; 3. Organismos públicos autónomos; y 4. Las entidades federativas y municipios (Art. 1)</p>	<p><i>En el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos de proyectos de prestación de servicios mediante asociación público-privada. (Art. 23)</i></p> <p><i>El decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, establecerá los lineamientos, políticas financieras y de gasto a observar por la autoridad contratante de un proyecto de prestación de servicios. (Art. 24)</i></p> <p><i>Las erogaciones para cubrir las obligaciones de pago contraídas por la autoridad contratante en los proyectos de servicios a largo plazo serán cubiertos con cargo a su presupuesto. (Art. 25)</i></p> <p><i>Las obligaciones de pago a cargo de una autoridad contratante derivadas de un proyecto de prestación de servicios deberán quedar debidamente identificadas en la partida presupuestal correspondiente. (Art. 26)</i></p> <p><i>El monto de la contratación, debe implicar la asignación de recursos presupuestarios correspondientes a más de un ejercicio fiscal, hasta la conclusión del proyecto. El proyecto de prestación de servicios debe de involucrar el desarrollo de infraestructura pública con activos que el inversionista prestador construya o provea sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo activos de la autoridad contratante. (Art. 6)</i></p>	<p><i>Creación de la Comisión Interinstitucional para los Proyectos de Prestación de Servicios, órgano colegiado encargado de revisar, analizar, orientar, autorizar y vigilar los procedimientos.</i></p> <p><i>La Comisión estará integrada por:</i> <i>El Titular del Ejecutivo, quien presidirá;</i> <i>Los Titulares de SHCP, SEMARNAF y SFP;</i> <i>Un representante de la Cámara de Diputados y otro de la de Senadores;</i> <i>Tres representantes de la iniciativa privada (Art. 10)</i></p> <p><i>La Comisión: Vigilará que los proyectos se ajusten a lo dispuesto por la Ley; Aprobará los proyectos de prestación de servicios a largo plazo; Rechazará los proyectos que afecten negativamente las finanzas públicas; y Evaluará la viabilidad, así como el impacto financiero de los proyectos en el gasto corriente de la autoridad contratante y, en el Presupuesto del Poder Ejecutivo; (Art. 11)</i></p> <p><i>Las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el DOF y en su portal de internet, las áreas en las que los particulares pueden proponer la realización de proyectos. (Art. 31)</i></p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>Titular del Ejecutivo</p>	<p>La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los de la o las personas morales que presten los servicios y, en su caso, ejecute la obra, por el otro. (Art. 2)</p>	<p>1. Las unidades administrativas de Presidencia de la República; 2. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; 3. La Procuraduría General de la República; 4. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales; 5. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la CFEU.M.; y 6. Las entidades federativas, municipios (Art. 3)</p>	<p>El gasto público federal necesario para el desarrollo de un proyecto se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables. En la presupuestación de cada ejercicio, las dependencias y entidades contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los contratos de asociación público-privada que hayan celebrado. (Art. 21)</p>	<p>Los esquemas de asociación público-privada podrán utilizarse para la prestación de servicios y, en su caso, construcción de infraestructura, salvo en los casos expresamente reservados en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado. (Art. 9)</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público-privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal. (Art. 19)</p> <p>Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente. (Art. 23)</p> <p>Serán causas de rescisión de contratos de asociación público-privada: La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra; y La no prestación de los servicios contratados, o suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada. En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por tribunales federales, o mediante el procedimiento arbitral correspondiente. (Art. 116)</p>
-------------------------------------	--	--	---	--

FUENTE: Elaboración propia, basado en **Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas**, presentada por el Ejecutivo; e **Iniciativa que expide la Ley de Asociaciones Público - Privadas para Proyectos de Infraestructura**, presentada por el diputado Javier Duarte.



v. Discusión y Análisis del Problema.-

Como ya se señaló, de las iniciativas de ley presentadas hasta el momento para incorporar las Asociaciones Público Privadas en nuestro marco normativo, la presentada por el Ejecutivo Federal es la única que ha sido dictaminada por las Comisiones Legislativas.

Pese a que en su dictamen se aprobó expedir la Ley, existe un Voto Particular el cual señala que, **la propuesta de Decreto es incongruente con los principios establecidos en nuestra Constitución Política al evadir los mecanismos de control que ejerce el Congreso.**

De la lectura al artículo 74, fracción IV, se recoge que, para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Constitución dispone de un procedimiento de corresponsabilidad en el que participan, por un lado, el Ejecutivo Federal principal ejecutor del gasto y, por otro lado, la Cámara de Diputados.

El primero de ellos, prepara su iniciativa a partir de un proceso de planeación y programación, en el que se conjugan los esfuerzos de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública, persiguiendo una visión global y por sectores y partiendo de objetivos y metas previamente establecidos.

Por su parte, la Cámara de Diputados cuenta con la facultad de aprobación, previo examen, discusión y, en su caso, **modificación**-, del Proyecto del Ejecutivo; una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Ello significa, que el artículo 74, fracción IV, establece un proceso integral e interrelacionado de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución y evaluación del gasto público.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

Antes de continuar, conviene señalar que dicha fracción, fue reformada en julio de 2004, otorgándole expresamente a la Cámara Baja la facultad de modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos; teniendo, hasta antes de la reforma, las facultades de ‘examen, discusión y aprobación’; otorgándosele por ende, un verdadero instrumental de contrapeso al Parlamento; ya que, con la medida, los legisladores se aseguran que los ejecutores del gasto se abstengan de financiar actividades, obras o servicios que sean resultado de la improvisación o la ocurrencia.

El hecho de que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cuenten con un contrapeso, -como es la Cámara de Diputados, a través de su facultad de modificar el Proyecto de Presupuesto-, a la hora de establecer en sus propios presupuestos las obligaciones de pago derivadas de la celebración de contratos a largo plazo, resulta de suma importancia.

Lo anterior, ya que la Cámara de Diputados está posibilitada para analizar las consecuencias de las modalidades de inversión entre particulares y gobiernos, por ende, -de aprobarse la Ley de Asociaciones Público Privadas-, cumpliría con su función de control, tal como se aprobaron en Comisiones, ya que éstas se ajustarían en su presupuestación a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Si bien es cierto que las normativas estatales de asociación público privada cuentan con mayores mecanismos de control por parte del Parlamento respectivo; es importante señalar que, lo innovador de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, radica en una visión mucho más amplia e integradora de las herramientas a través de las cuales tanto el sector público como el privado pueden asociarse en la creación de infraestructura para el País.



De manera tradicional, -a nivel federal y estatal-, se cuentan con esquemas de obra pública directa y obra pública contratada, así como con figuras en las que participa de manera directa el sector privado en la prestación de servicios públicos y/o en la construcción de infraestructura diversa <<concesión>>.

Esta última ha sido utilizada ampliamente para construir, operar y conservar un importante número de carreteras, puertos, aeropuertos y transporte ferroviario, entre otros proyectos.

Así, la propuesta del Ejecutivo, complementa la legislación estatal existente al:

- i)* Determinar la naturaleza de los esquemas de asociación público-privada a través de las disposiciones que las regularán; *ii)* Abordar la preparación e inicio de los proyectos (análisis y estudios previos); *iii)* Regular la presentación de “propuestas no solicitadas”; y *iv)* Establecer que los proyectos se adjudicarán mediante concurso público.

Del mismo modo: *v)* Regular la adquisición de los bienes para desarrollar los proyectos; *vi)* Establecer los contenidos mínimos de los contratos, así como a los derechos y obligaciones de los desarrolladores; *vii)* Indicar que la sociedad desarrolladora de obras de infraestructura, será la responsable primaria de aportar los recursos necesarios; y *viii)* Normar la modificación y prórroga de proyectos.

También plantea, *ix)* Determinar las causales de terminación de contrato con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a ambas partes; *x)* Señalar la supervisión de los proyectos, la cual corresponderá a la Secretaría de la Función Pública; *xi)* Establecer lo relativo a las infracciones y sanciones; y *xii)* Apuntar lo concerniente a la solución de controversias.

Ahora bien, retomando el Voto Particular de los legisladores, éste señala sobre el proyecto del Ejecutivo que, **“al establecerse la presupuestación de los proyectos de asociación pública no como deuda, sino como gasto público**



federal se estaría eludiendo durante la totalidad de la vigencia del proyecto, el control parlamentario a que se refieren los artículos 74, fracción VI y 79 constitucionales” en este punto vale hacer las siguientes precisiones.

Primero, para el Estado mexicano, **la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos** y a cargo de: *I)* El Ejecutivo Federal y sus dependencias; *II)* El Departamento del Distrito Federal; *III)* Los organismos descentralizados; *IV)* Las empresas de participación estatal mayoritaria; *V)* Las Instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas; y *VI)* Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al V⁹.

Asimismo, **se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del País, de créditos, empréstitos o préstamos** derivados de: *a)* La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo; *b)* La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; *c)* Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y, *d)* La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores¹⁰.

En cuanto al gasto, éste se divide en gasto corriente y gasto de capital; el **gasto corriente**: “Es el principal elemento del gasto programable, y en él se incluyen todas las erogaciones que los Poderes y Órganos Autónomos, la Administración Pública Federal, así como las Entidades Paraestatales requieren para la operación de sus programas. Se refiere a todos los gastos en insumos y servicios personales que no constituyen un activo duradero tangible. Aquí se concentran fundamentalmente los gastos destinados a servicios personales, materiales y suministros y servicios generales (Guerrero, 2005: 31).

⁹ Artículo 1° de la Ley General de Deuda Pública.

¹⁰ Artículo 2° de la Ley General de Deuda Pública.



Por otro lado, el **gasto de capital**: “Comprende el total de asignaciones destinadas a la creación de bienes de capital y conservación de los ya existentes, a la adquisición de bienes inmuebles y valores por parte del Gobierno Federal, así como los recursos transferidos a otros sectores para los mismos fines, que contribuyen a acrecentar y preservar los activos físicos patrimoniales o financieros de la Nación.

El gasto de capital está dirigido fundamentalmente a actividades estratégicas para el desarrollo nacional, por ejemplo: la construcción de carreteras y la producción de energéticos y para mejorar las condiciones de bienestar de la población (escuelas, universidades, hospitales, etc.).

Además, el gasto de capital se desagrega en inversión física, que contempla el gasto que se destina a la construcción de obra pública y a la adquisición de bienes de capital para la obra pública; e inversión financiera, que incluye el gasto que realiza el sector público en la adquisición de acciones, bonos y otros títulos, así como préstamos otorgados a diversos agentes económicos y a países del resto del mundo. Se incluyen aportaciones de capital a las empresas de participación estatal y organismos descentralizados que producen bienes y/o servicios para su venta en el mercado y la adquisición de otros derechos” (Guerrero, 2005: 32).

En consecuencia, puede desecharse de ésta forma también el argumento del Voto Particular que menciona **“se evade el control por parte del Congreso de la Unión, al comprometer recursos a largo plazo, sin que estos sean considerados deuda, fomentando la simulación, lo que redundo en inconstitucionalidad”**, por lo siguiente:

- 1) La deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos. Se entiende por financiamiento



la contratación dentro o fuera del País, de créditos, empréstitos o préstamos.

- 2) El gasto de capital es aquel que se destina a la construcción de obra pública y a la adquisición de bienes de capital para la obra pública; e inversión financiera, que incluye el gasto que realiza el sector público en la adquisición de acciones, bonos y otros títulos.
- 3) Cuando el Ejecutivo plantea la adopción de un nuevo marco que incentive la inversión pública y privada en los proyectos de infraestructura de País, las erogaciones que se realicen serán consideradas gasto corriente y no deuda pública.

Asimismo, es importante señalar que la Ley de Asociaciones Público Privadas tampoco puede ser vista como deuda pública, ya que la celebración de un contrato para el desarrollo de proyectos donde participa tanto el sector público como el privado no representa una obligación incondicional de pago para el Estado, ya que la Ley indica las causales de terminación de contrato, cito:

Artículo 122.- Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

I.- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

II.- La no prestación de los servicios contratados, o suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada, y

III.- En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.



Finalmente, resulta loable destacar, que la iniciativa presentada por el Ejecutivo proponía que los esquemas de Asociación Público Privada no podrían utilizarse en los casos expresamente reservados en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado; en este tenor, los senadores consideraron prudente asentar que, tratándose de hidrocarburos, no podrán emplearse en las actividades sustantivas de carácter productivo, ni en las de petroquímica distinta a la básica. Ello sin perjuicio de mantener la disposición genérica para las demás actividades reservadas en las que se excluye la participación del sector privado [véase tabla 2].

Tabla 2: Restricciones en la Ley de Asociaciones Público Privadas

	Texto
Iniciativa del Ejecutivo	Artículo 9.- <i>Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son excepcionales. Podrán utilizarse para la prestación de servicios y, en su caso, construcción de infraestructura, en cualquier supuesto, salvo en los casos expresamente reservados en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.</i>
Dictamen de Comisiones	Artículo 10.- <i>Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son excepcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y en ningún caso podrán referirse a:</i> I.- En las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y II.- En los demás casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

FUENTE: Elaboración propia, basado en **Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas**, presentada por el Titular del Ejecutivo; y **Dictamen de Primera Lectura que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas**, de las Comisiones Unidas.

vi. Conclusiones.-



El reto del Congreso mexicano es, sin duda, legislar en nuevos marcos normativos que incentiven la construcción de infraestructura a fin de que el País alcance mayores niveles de desarrollo; en este tenor, de aprobarse la adopción de una Ley de Asociaciones Público Privadas deberá velarse porque ésta permita que los contratos sean concedidos según el mejor valor, y no solamente por precios bajos, así como evitar cláusulas que demanden una mayor legislación futura.

Sobre la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Asociaciones Públicas, puede sostenerse que es errónea la aseveración del Voto Particular que expone que se evade el control por parte del Congreso, ya que el gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto a largo plazo, se ajustará a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual, conlleva en sí un proceso de control legislativo.

Sin embargo, a juicio del investigador, si se ratifica lo que se aprobó en Comisiones Legislativas-, sí existiría la necesidad de fortalecer los mecanismos de control parlamentario, el piso mínimo que se sugiere sería el que se observa en las normativas estatales de Asociación Público Privada, así como en las de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios [véase tabla 3].

Tabla 3: Propuestas a la Ley de Asociaciones Público Privadas

Texto	
Iniciativa del Ejecutivo	Art. 21.- <i>El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables. En la presupuestación de cada ejercicio, las dependencias y entidades contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los contratos de asociación público-privada que hayan celebrado.</i>
Dictamen de Comisiones	Art. 24.- <i>El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables. En la presupuestación de cada ejercicio, las dependencias y entidades contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los contratos de asociación público-privada que hayan celebrado.</i>
Propuesta IBD	Art. X.- <i>El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los</i>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



	<p>previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables. En la presupuestación de cada ejercicio, las dependencias y entidades contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los contratos de asociación público-privada que hayan celebrado.</p> <p>El presupuesto de egresos que para cada anualidad se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas bajo los esquemas de la Ley de Asociaciones Público Privadas.</p>
<p>Iniciativa del Ejecutivo</p>	<p>Art. 23.- <i>Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.</i></p> <p><i>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.</i></p>
<p>Dictamen de Comisiones</p>	<p>Art. 26.- <i>Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.</i></p> <p><i>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.</i></p>
<p>Propuesta IBD</p>	<p>Art. X.- <i>Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.</i></p> <p><i>Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.</i></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias o entidades que deseen iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, que provenga de una propuesta que no haya sido solicitada, deberán contar con la aprobación del Congreso, mismo que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la obligatoriedad para incluir en los Presupuestos de Egresos de los años que correspondan, las partidas que servirán como fuente de pagos del mismo.</p>
<p>FUENTE: Elaboración propia, basado en <i>Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas</i>, presentada por el Titular del Ejecutivo; y <i>Dictamen de Primera Lectura que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas</i>, de las Comisiones Unidas.</p>	

vii. Bibliografía.-

- ✓ BARBERO, José, "Participación Privada en los Servicios de Infraestructura", en *Material del Taller de Capacitación: Integración y Desarrollo de la Infraestructura Regional Sudamericana*, Argentina, 2009.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

- ✓ BASILIO Acerete, José, “Aspectos Contables de las Colaboraciones Público Privadas”, en *Presupuesto y Gasto Público*, Departamento de Contabilidad y Finanzas, Universidad de Zaragoza, 2006.
- ✓ _____, *Financiación y Gestión Privada de Infraestructuras y Servicios Públicos. Asociaciones Público - Privadas*, Departamento de Contabilidad y Finanzas, Universidad de Zaragoza, 2004.
- ✓ CARMONA Tinoco, Jorge, *La Interpretación Judicial Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ✓ Corporación Andina de Fomento, *Financiamiento Privado de Infraestructuras. Estudio de Alternativas y Experiencias en Materia de Proyectos de Participación Público Privada para América del Sur*, Venezuela.
- ✓ Deloitte Research, *Cerrando la Brecha de Infraestructura: El Papel de las Asociaciones Público - Privadas*, México.
- ✓ Fitch Ratings, *Asociaciones Público - Privadas: La Próxima Generación en Financiamiento de Infraestructura*, Financiamiento de Proyectos / Finanzas Públicas.
- ✓ FITZPATRICK, Sean, *Asociaciones Público-Privadas: Principales Aspectos Económicos y Directrices Básicas*, Consejo Económico y Social, Comunidad de Madrid, 2006.
- ✓ Fondo Monetario Internacional, *Inversión Pública y Asociaciones Público-Privadas*.
- ✓ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ✓ GUERRERO Amparán, Juan Pablo, *Manual sobre la Clasificación Económica del Gasto Público*, Programa de Presupuesto y Gasto Público, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2005.
- ✓ NIETO Castillo, Santiago, *Jurisprudencia e Interpretación Jurídica en la Constitución Mexicana. Evolución e Implicaciones en la Cultura Jurídica Nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ✓ OLIVAR Moctezuma, Sergio, “Hacia una Nueva Ley de Asociaciones Público Privadas”, en *Abogado Corporativo*, Mayo - Junio 2010.
- ✓ Organización Internacional del Trabajo, *Primer Punto del Orden del Día. Asociaciones Público Privadas*, Comisión de Cooperación Técnica, Ginebra, 2008.
- ✓ Secretaría de Comunicaciones y Transportes, *Asociaciones Público - Privadas para el Desarrollo Carretero de México*, México, 2010.
- ✓ TREVIÑO Moreno, Francisco, “Marco Jurídico de la Infraestructura del Transporte”, en *La Infraestructura Pública en México (Regulación y Financiamiento)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

- ✓ VERNENGO, Roberto, *La Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ✓ VIEITEZ, Daniel, *Instrumentos BID en Apoyo a Empresas y Asociaciones Público Privadas*, Banco Interamericano de Desarrollo, 2007

viii. Documentos Legislativos y Leyes Consultadas.-

- ✓ *Acuerdo por el que se establecen las reglas para la realización de Proyectos para Prestación de Servicios*, disponible en:
<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/FEDERAL/o1514440.doc&nombrec clave=o1514440.doc>
- ✓ *Código Administrativo del Estado de México*, disponible en:
<http://www.proteccioncivil.gob.mx/upLoad/Publicaciones/Leyes/MEXICO.pdf>
- ✓ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en:
http://www.senado.gob.mx/marco_juridico.php?ver=constitucion&lk=constitucion.pdf
- ✓ *Dictamen de Primera Lectura, de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas*, disponible en:
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=3197&lg=61>
- ✓ *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas*, presentada por el Titular del Ejecutivo, disponible en:
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=1014>
- ✓ *Iniciativa que expide la Ley de Asociaciones Público - Privadas para Proyectos de Infraestructura y de Prestación de Servicios*, presentada por el diputado Javier Duarte de Ochoa, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/61/2010/feb/20100204-II.pdf>
- ✓ *Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal*, disponible en:
<http://www.contraloria.df.gob.mx/prontuario/vigente/62.htm>
- ✓ *Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit*, disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Leyes/NAYLEY005.pdf>
- ✓ *Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas*, disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tamaulipas/wo26187.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios*, disponible en:
http://programas.jalisco.gob.mx/transparenciaFiscal/Ley_Proyectos_Inversion_Prestacion_Servicios_Jalisco.pdf



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

- ✓ *Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DURANGO/Leyes/DGOLEY40.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios Para el Estado de Querétaro*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/QUERETARO/Leyes/QUERLEY88.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/AGUASCALIENTES/Leyes/AGSLEY113.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas*, disponible en: http://www.haciendachiapas.gob.mx/contenido/Marco_Juridico/Informacion/Estatal/Leyes/PDF_Proyectos.pdf
- ✓ *Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo49804.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/VERACRUZ/Leyes/VERLEY116.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, disponible en: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/368_bib.pdf
- ✓ *Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Leyes/TABLEY74.pdf>
- ✓ *Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, disponible en: http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/Documentos/modulo24/Ley_de_Proyectos_para_Prestacion_de_Servicios.pdf
- ✓ *Ley General de Deuda Pública*, disponible en: www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/136.pdf
- ✓ *Voto Particular con Relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, al proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas*, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-04-28-1/assets/documentos/votoparticular.pdf>



Anexo 1: Mecanismos de Inversión a Largo Plazo en las Entidades Federativas

	¿Qué es?	Presupuestación	Papel del Congreso
<i>Ag.</i>	<p>Un contrato o convenio en virtud del cual un Proveedor se obliga a prestar a un Órgano, uno o varios servicios para crear infraestructura pública durante un plazo mínimo de tres y máximo de treinta años para que ese Órgano pueda prestar con ella servicios a su cargo y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados y, a cambio de ello, el Órgano se obliga a pagar al Proveedor una contraprestación periódica determinada en función de los servicios efectivamente prestados por el Proveedor, el uso de los mismos y su nivel de desempeño. (Art. 2)</p>	<p>El gasto público para los PPS se sujetará a las disposiciones del PFE, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Aguascalientes. (Art. 12)</p> <p>La SF emitirá los lineamientos que deberán observar los Órganos contratantes en el ámbito de sus competencias. (Art. 13)</p> <p>Los pagos por servicios que los Organismos deban realizar deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos, identificando la partida presupuestaria que le corresponda. (Art. 14)</p>	<p>La presente Ley tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, aprobación, presupuestación, adjudicación y ejecución de PPS, que tengan por objeto crear infraestructura previamente aprobados por el Congreso (Art. 1)</p> <p>La SF, previa aprobación del Congreso, podrá afectar ingresos del Estado y, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos u otros conceptos, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos. (Art. 11)</p> <p>Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, los Órganos que pretendan realizar un PPS deberán solicitar y obtener la autorización del modelo de Contrato y contar con la aprobación del Congreso. (Art. 16)</p> <p>En caso que se modifiquen las condiciones del Proyecto, que implique mayores compromisos, deberá solicitarse autorización al Congreso. (Art. 21 y 46)</p> <p>En caso de ser autorizado un Proyecto por parte de la SF, el Ayuntamiento o los órganos internos del Poder Legislativo y Judicial, solicitarán al Congreso su aprobación (Art. 22)</p> <p>Para obtener la aprobación del Congreso, el Órgano deberá presentar una iniciativa de decreto. El contratante no podrá iniciar el proceso de adjudicación sin antes contar con el decreto publicado en el Periódico Oficial. Dicho decreto deberá señalar la obligatoriedad para incluir, en los PFE de los años que correspondan, la partida que servirá como fuente de pago del mismo. (Art. 23)</p> <p>La adjudicación directa de un Contrato será ratificada por el Congreso. (Art. 40)</p>
<i>Chis.</i>	<p>Un contrato o convenio en virtud del cual un Inversionista Proveedor se obliga a prestar a una Entidad, uno o varios servicios durante un plazo mínimo de tres y máximo de treinta años para que esa Entidad pueda prestar servicios a su cargo y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados y, a cambio de ello, la Entidad se obliga a pagar al Inversionista Proveedor una contraprestación periódica determinada en función de los servicios efectivamente prestados por el Inversionista Proveedor, el uso de los mismos y su nivel de desempeño. (Art. 2)</p>	<p>El ejercicio del gasto público para los Proyectos se sujetará a las disposiciones específicas del PFE, así como a lo previsto en el Código de la Hacienda. (Art. 13)</p> <p>La SF emitirá lineamientos que deberán observar las Entidades. La SF evaluará el impacto del Proyecto en el gasto específico de la Entidad; y el impacto del Proyecto en el gasto público y en el presupuesto del Estado. (Art. 14)</p> <p>Los pagos por servicios que las Entidades deban realizar con motivo de los Contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestaria que corresponda. El pago de tales servicios se considerará gasto corriente y será catalogado como inversión pública. Las Entidades deberán de incluir en sus presupuestos las cantidades que deban pagar. Asimismo, deberán de señalar mediante anexo el monto aproximado a pagarse por concepto de terminación en caso de una liquidación anticipada. (Art. 15)</p>	<p>La SF, previa aprobación del Congreso, podrá afectar ingresos del Estado y, el derecho a percibirlos, derivado de participaciones que en ingresos federales le corresponda, o cualquiera de sus ingresos derivados de contribuciones, productos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos (Art. 11)</p> <p>Los fideicomisos de garantía y fuentes de pago alternativo constituidos para garantizar obligaciones de pago, no serán considerados fideicomisos públicos, ni como entidades paraestatales y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en el Código de la Hacienda ni en la Ley de Entidades Paraestatales, rigiéndose, en las reglas establecidas de conformidad con la aprobación otorgada por el Congreso para su constitución. (Art. 12)</p> <p>Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, las Entidades que pretendan</p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

		<p>realizar un Proyecto deberán solicitar y obtener la autorización del modelo de Contrato correspondiente y contar con la aprobación del Congreso. (Art. 18)</p> <p>Cualquier modificación que pudiere surgir el Contrato, deberá presentarse para autorización de la SF y aprobación del Congreso. (Art. 23 y 49)</p> <p>En caso de ser autorizado un Proyecto por parte de la SF, el Gobernador solicitará al Congreso su aprobación. (Art. 24)</p> <p>Para obtener la aprobación del Congreso, el Gobernador deberá presentar una iniciativa de decreto. La Entidad contratante no podrá iniciar el proceso de adjudicación del contrato sin contar con el decreto del Congreso, que señalará la obligatoriedad para incluir la partida que servirá como fuente de pago. (Art. 25)</p> <p>Antes de licitar un Contrato, las Entidades requerirán de la autorización del Congreso. Para este efecto, el Gobernador, a solicitud de la SF, deberá someter al Congreso un informe sobre el Contrato que deberá incluir una descripción del Proyecto, plazo del Contrato y cómo se calculará la contraprestación y otros pagos a hacerse por la Entidad. (Art. 11)</p> <p>Cuando se pretenda otorgar en garantía o fuente de pago, participaciones u otros ingresos que correspondan al Estado o Municipios, se requerirá su autorización expresa del Congreso. (Art. 12)</p> <p>Al celebrarse el Contrato la Entidad deberá cumplir con los términos de la aprobación de la SF y Congreso. Toda disposición de un Contrato que viole los términos de la aprobación de la SF, o Congreso, será nula. (Art. 26)</p> <p>Las Entidades Públicas al realizar modificaciones al Contrato deberán obtener la autorización del Congreso, en caso de que tales modificaciones no sean compatibles con las autorizaciones originales del Congreso. (Art. 28)</p> <p>La SF deberá presentar al Congreso un apartado especial de su cuenta pública, informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados y el avance de los proyectos correspondientes a dicho trimestre. (Art. 33)</p> <p>La SF deberá enviar al Congreso dentro de los 35 días siguientes al término de cada trimestre, un informe sobre la situación que guardan los Contratos. (Art. 35)</p> <p>La información que se presente al Congreso no limitará la obligación de pago de las Entidades, ni obligará al Estado, fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato en el presupuesto correspondiente. (Art. 37)</p>
<p>Coah. Un contrato celebrado entre una Entidad Pública y un Inversionista Proveedor, mediante el cual se establece, por una parte, la obligación del Inversionista Proveedor de prestar a un plazo no menor de tres años y no mayor de treinta años, servicios al amparo de un PPS, con los activos que éste construya o suministre y, por la otra, la obligación de pago por parte de la Entidad Pública por los servicios que le sean proporcionados; (Art. 2)</p>	<p>Los pagos que realicen las Entidades como contraprestación por los servicios recibidos se registrarán como gasto corriente. Estas obligaciones no constituirán deuda pública. Las Entidades Públicas no deberán realizar pago alguno al proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato, salvo que de manera excepcional la SF autorice pagos anticipados. (Art. 32)</p> <p>La Entidad Pública deberá incluir en sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos. Asimismo, deberán señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación. La SF deberá incluir en la Iniciativa de la Ley de PFE para cada año un informe sobre los contratos celebrados por las Dependencias y Entidades. (Art. 33)</p> <p>Las Entidades Públicas considerarán preferentes las obligaciones derivadas de los Contratos, por lo cual al elaborar su anteproyecto de PFE deberán contemplar en primer término, tales conceptos de gasto. (Art. 34)</p> <p>Cada Ayuntamiento deberá incluir en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año las cantidades máximas que deban pagar las Entidades Municipales al amparo de los Contratos durante el ejercicio correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada. (Art. 36)</p>	<p>s/d</p>
<p>DF Las acciones que se requieren para que una dependencia, órgano descentralizado, delegación o entidad reciba un conjunto de servicios a largo</p>	<p>La ALDF, el TSDDF y demás órganos con personalidad jurídica propia, que manejan de forma autónoma el presupuesto que les es designado a través del Decreto de PFE emitirán las políticas que en la materia les competan. Las dependencias, órganos descentralizados,</p>	<p>s/d</p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

plazo por parte de un proveedor, que podrán consistir, de manera enunciativa más no limitativa, en la disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública, diseño, mantenimiento, equipamiento, ampliación, administración, operación, conservación, explotación, construcción, arrendamiento o financiamiento de bienes muebles e inmuebles, incluyendo el acceso a los activos que se construyan o provean. (Art. 2)

delegaciones y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos de cualquier tipo. (Art. 1)

Las dependencias emitirán a la SF sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y PPS en la fecha que ésta determine para su examen y aprobación. (Art. 18)

Las dependencias enviarán a la SF, su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y PPS, para su validación con apego al Decreto de PFE. Las dependencias, órganos descentralizados, delegaciones y entidades a más tardar el 31 de marzo, publicarán en la Gaceta Oficial, sus programas anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios. El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la dependencia que se trate. (Art. 19)

Las dependencias podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y PPS, cuante cuenten con recursos disponibles, dentro de su presupuesto aprobado en las partidas correspondientes y señaladas en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la SF. (Art. 28)

Las dependencias podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente: Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse; Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios; Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal, salvo que se obtenga autorización de la SF para afectar recursos presupuestales posteriores. (Art. 63)

Dentro de su presupuesto aprobado y disponible las dependencias podrán acordar el incremento de bienes solicitados, arrendados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes y que el monto total de las modificaciones no rebasen en su conjunto el 20% del valor total del contrato. (Art. 65)

El SF podrá constituir los mecanismos y estructuras financieras para otorgar Garantías de Pago al Proveedor, cuando se considere necesario para la viabilidad de un PPS. (Art. 65 bis)

Las entidades deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios. Asimismo, deberán señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagarse por concepto de terminación anticipada. La SF deberá incluir en la iniciativa de la Ley de PFE un informe sobre los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados por las Entidades Estatales. (Art. 9)

Antes de licitarse un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios por una Entidad, se requerirá la aprobación del Congreso. Para este efecto, el Gobernador deberá someter al Congreso un informe sobre el Contrato, que deberá incluir una descripción del plazo, y cómo se calculará la contraprestación y otros pagos a hacerse a la contraparte. Una vez que el Congreso haya emitido el decreto aprobatorio, la Entidad podrá licitar o adjudicar el Contrato. En caso de que durante el proceso de licitación, surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el Congreso, la Entidad deberá recabar la autorización de la SF, y,

Dgo. Un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico en virtud del cual una Entidad adquiere bienes, el uso de éstos o servicios que deban prestarse o suministrarse por la contraparte durante un plazo mínimo de tres años y máximo de treinta años y requieran de una inversión por la contraparte superior a



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>dos millones de Unidades de Inversión, según se publique por el Banco de México al momento de la celebración del Contrato (Art. 2)</p>		<p>posteriormente, la autorización del Congreso. (Art. 5)</p> <p>Las Entidades deberán efectuar la contratación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios cumpliendo con los términos del decreto aprobatorio del Congreso y utilizando el modelo de contrato previamente aprobado por la SF. Un Contrato de Proyectos que viole los términos del decreto aprobatorio del Congreso, será nulo. (Art. 6)</p> <p>Cualquier modificación a un Contrato requerirá de autorización u opinión de la SF; en caso de que tal modificación implique un cambio del decreto aprobatorio del Congreso, se requerirá de la autorización de éste. (Art. 7)</p> <p>La SF deberá presentar al Congreso, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios. (Art. 9)</p>
<p>Méx. Cualquier PPS que sea desarrollado por una Unidad Contratante a través de la contratación de un Proveedor por medio del cual éste se obliga a prestar, a Largo Plazo, uno o más servicios, incluyendo, sin limitar, el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad de un organismo o entidad pública, o bienes muebles y/o inmuebles que el Proveedor construya o provea, por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación pagadera por la Unidad Contratante por servicio prestado y según el desempeño del Proveedor (Art. 16.2)</p>	<p>El ejercicio del gasto público para los Proyectos se sujetará a las disposiciones específicas del PFE, así como a lo previsto en el Código Financiero del Estado. (Art. 16.9)</p> <p>En la planeación de los Proyectos, las Unidades Contratantes deberán ajustarse a: el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales; Las previsiones de recursos establecidos en sus PFE; y la Ley de Planeación del Estado. (Art. 16.10)</p> <p>Para la solicitud de autorización presupuestal, las Unidades Contratantes deberán determinar tanto el presupuesto total del Proyecto como los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios presupuestales subsiguientes hasta la terminación del Contrato. Durante la vigencia de un Proyecto, la Unidad Contratante deberá considerar los pagos que deba efectuar en dicho ejercicio al Proveedor. (Art. 16.11)</p> <p>Los pagos que deban realizarse al amparo de los Contratos se considerarán preferentes. En la elaboración del PFE de cada año, la SF deberá considerar la prelación que deberán observar estos Proyectos. (Art. 16.12)</p> <p>Los pagos por servicios que las Unidades Contratantes efectúen derivados de los Contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos de gasto, identificando la partida presupuestaria que le corresponda. (Art. 16.13)</p> <p>La SF emitirá lineamientos de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades Contratantes. La SF evaluará el impacto del Proyecto en el gasto específico de la dependencia correspondiente; y el impacto del Proyecto en el gasto público y en el presupuesto del Estado. (Art. 16.14)</p> <p>El proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Unidad Contratante hará mención de las obligaciones que se deriven de los Contratos. (Art. 16.15)</p>	<p>La Legislatura hará el seguimiento permanente para verificar el cumplimiento de lo establecido. (Art. 16.1)</p> <p>En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto otorgar Garantías Estatales, la SF evaluará el otorgamiento de éstas, también podrá constituir los mecanismos requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos de garantía y/o fuente de pago alterna. Una vez que la SF haya constituido el mecanismo financiero se someterá a la aprobación de la Legislatura. Los mecanismos que se constituyan, estarán sujetos a las disposiciones que la Legislatura autorice. (Art. 16.16)</p> <p>La Unidad Contratante podrá realizar modificaciones al Contrato. En caso de que dichos cambios impliquen un incremento a la contraprestación a pagar, se deberá solicitar la aprobación del aumento presupuestal. En caso de que el aumento sea sustancial, se someterá para autorización de la Legislatura. (Art. 16.17)</p> <p>De aprobarse el Proyecto por parte de la SF, el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura el desarrollo del Proyecto señalando el presupuesto estimado para dicho Proyecto. (Art. 16.21)</p> <p>La solicitud de Autorización del Modelo de Contrato se presentará ante la SF a fin de que ésta pueda llevar a cabo la evaluación de dicha solicitud. Tal modelo de Contrato deberá ser consistente con el Proyecto autorizado por la Legislatura. (Art. 16.39)</p> <p>Las Unidades Contratantes podrán llevar a cabo procedimientos de adjudicación cuando se cuente con: La autorización de la Legislatura a que hace referencia el artículo 16.21 (Art. 16.45)</p> <p>Sólo podrá adjudicarse directamente un Contrato cuando se cuente con la aprobación de la Legislatura para ese efecto (Art. 16.61)</p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

<p><i>Es el instrumento jurídico que, para el mejor cumplimiento de las funciones y servicios públicos que tienen encomendados, celebra un sujeto de la ley con un inversionista proveedor que se obliga a prestar a dicho sujeto de la ley, uno o más servicios a largo plazo con los activos que diseñe, construya, dé mantenimiento, financie, opere o administre, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios; obligándose a su vez el sujeto de la ley a pagar al inversionista proveedor una contraprestación periódica determinada en función de la cantidad y calidad de los servicios efectivamente prestados por el inversionista proveedor. (Art.2)</i></p>	<p><i>En la planeación de PPS, los sujetos de ley deberán regirse con base en: Los planes y programas federales, estatales y municipales, así como en los demás ordenamientos en materia de planeación; Los objetivos, metas y provisiones de recursos establecidos en los presupuestos de los sujetos de la ley; y el Análisis Costo-Beneficio. (Art. 8)</i></p> <p><i>El ejercicio del gasto público para los PPS se sujetará a las disposiciones específicas del PFE, así como a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado. (Art. 10)</i></p> <p><i>La SF y la Tesorería, en el ámbito de sus competencias emitirán los lineamientos en materia de finanzas públicas y de gasto. La SF evaluará el impacto del PPS en el gasto público y en el PFE. (Art. 11)</i></p> <p><i>Los pagos periódicos por servicios deberán ser cubiertos con cargo a sus presupuestos, identificando la partida presupuestal que le corresponda. Los sujetos de la ley deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales, las cantidades que deban pagar al amparo de los contratos de prestación de servicios. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se dará prioridad a las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores. Los compromisos de pagos plurianuales a cargo de los sujetos de la ley derivados de los contratos de PPS no serán considerados como deuda pública. (Art. 12)</i></p>	<p><i>Antes de solicitar la aprobación del Congreso para desarrollar un proyecto, las dependencias y entidades estatales deberán contar con la validación correspondiente por parte de la SF. (Art. 14)</i></p> <p><i>El titular del Ejecutivo, previa aprobación del Congreso, podrá afectar los ingresos presentes e futuros, en participaciones federales, aportaciones e ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los contratos de PPS. En el ámbito municipal, también se requerirá de la autorización del Congreso. (Art. 20)</i></p> <p><i>Una vez validado el desarrollo de un proyecto por parte de la SF, el titular del Poder que corresponda, solicitará al Congreso su aprobación para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor durante los ejercicios fiscales subsecuentes para que el proyecto correspondiente sea considerado como un proyecto de inversión pública estatal. (Art. 21)</i></p> <p><i>La iniciativa de decreto contendrá: Una exposición de motivos; El presupuesto plurianual necesario para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato, incluyendo el monto máximo estimado para cada ejercicio fiscal; y El proyecto de modelo de contrato. (Art. 22)</i></p> <p><i>El Decreto que emita el Congreso deberá establecer la aprobación para llevar a cabo el proyecto; para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual que permita hacer frente a los pagos periódicos que deberá recibir el inversionista proveedor durante los ejercicios fiscales subsecuentes. También deberá señalarse que en los presupuestos de egresos de los años que correspondan al periodo de vigencia del contrato, deberá establecerse la partida presupuestal suficiente que servirá como fuente de pago. Una vez aprobado el Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado. (Art. 23)</i></p> <p><i>Una vez que entre en vigor el Decreto emitido por el Congreso, los sujetos de ley elaborarán el modelo de contrato de PPS. En la elaboración del modelo de contrato, deberán considerarse los términos y condiciones establecidas en el Decreto de aprobación. (Art. 24)</i></p> <p><i>Cualquier modificación a un contrato de PPS, que implique exceder la afectación patrimonial establecida en el Decreto, requerirá la aprobación del Congreso. (Art. 60)</i></p>
<p><i>Gal. Es el conjunto de acciones técnico-económicas, que son desarrolladas por un particular para resolver necesidades básicas y proporcionar a la comunidad los servicios o funciones que originalmente son deber del Estado proporcionarles, indispensables para</i></p>	<p><i>La SF deberá emitir los criterios de finanzas públicas y de ejercicio del gasto, la metodología que se utilizará para evaluar el impacto del proyecto en el gasto, así como el impacto del proyecto en el gasto público y en el PFE. Para tal efecto, en la planeación de los proyectos las entidades deberán ajustarse a lo siguiente: Las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado; Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; Los objetivos, metas y provisiones de recursos contemplados en sus respectivos presupuestos; y El estimado a pagar por año, que</i></p>	<p><i>Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un contrato y de aprobación ante el Congreso, las entidades estatales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con el dictamen favorable de la SF. (Art. 9)</i></p> <p><i>La SF, previa aprobación del Congreso, podrá afectar ingresos del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones de pago que se deriven de los contratos. (Art. 12)</i></p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

garantizar la efectividad de los derechos individuales y colectivos. (Art. 2)

no deberá exceder el 20% del presupuesto anual asignado para gasto corriente a la entidad ejecutora. (Art. 11)

Los pagos por servicios que las entidades contratantes deban realizar al amparo de los contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, identificando la partida presupuestal que le corresponda. Las entidades contratantes deberán incluir en los programas operativos anuales y en su proyecto de PFE, las cantidades que por la celebración de los contratos deban pagar. Asimismo, deberán incluir un anexo que especifique el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada. (Art. 12)

Mich El instrumento jurídico en virtud del cual una Entidad para cumplir con el otorgamiento de los servicios públicos que tiene encomendados, de acuerdo con sus leyes, contrata a un inversionista proveedor o consorcio privado para que diseñe, financie, construya, de mantenimiento y/u opere los activos necesarios en la provisión de servicios, durante un plazo mínimo de tres años y máximo de treinta años para el caso de Entidades Estatales; y un plazo mínimo de tres años y máximo de quince años para el caso de Entidades Municipales, a menos que el Congreso del Estado apruebe la ampliación de dicho plazo. Todo PPS requiere, como mínimo, de una inversión por el proveedor de servicios superior a dos millones de unidades de inversión, según publique el Banco de México al momento de la

La Entidad que pretenda licitar o adjudicar un Contrato de PPS deberá solicitar autorización a la Tesorería General en caso de Entidades Estatales. Para este efecto, presentará a la Tesorería General: Los bienes o servicios que pretende adquirirse; La forma y el monto estimado para determinar el pago; el impacto del mismo en sus recursos presupuestales y, una proyección, demostrando que tendrá los recursos suficientes para cumplir con esa obligación y sus demás compromisos; Las garantías sobre participaciones u otros ingresos que se otorgarán en favor del proveedor de servicios, en su caso; La inversión que deba hacer el proveedor de servicios y un estimado de su monto; y El plazo y condiciones generales del Contrato de PPS. (Art. 5)

La Entidad incluirá en el PFE las cantidades que deban pagar derivadas de los Contratos durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberá señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagar por concepto de terminación anticipada. La Tesorería General incluirá en la iniciativa del PFE, las cantidades que deberán pagar las Entidades derivadas de los Contratos durante el año presupuestal correspondiente y, además un informe sobre los Contratos de PPS celebrados por las Entidades Estatales. (Art. 14)

Todo proyecto de inversión en infraestructura o de PPS de las entidades estatales, para que se pretenda contratar bajo la modalidad de asociación público-privada, deberá ser sometido a aprobación del Congreso respecto a: El techo financiero para el proyecto, así como del monto de los pagos a realizarse; La afectación patrimonial necesaria para hacer frente a los pagos; y La clasificación de las obligaciones que se deriven del contrato. (Art. 13)

Para obtener la aprobación del Congreso, el titular del Ejecutivo deberá presentar una iniciativa de decreto que contenga: Una exposición de motivos; El proyecto, acompañado de su información financiera; El plazo de vigencia del contrato; El techo financiero necesario; Una proyección que demuestre que la entidad tendrá los recursos suficientes para cubrir la contraprestación; y Clasificación detallada de las obligaciones que deriven del proyecto. (Art. 14)

Una vez autorizado el proyecto por el Congreso, se publicará en el periódico oficial el decreto aprobatorio, que deberá señalar la obligatoriedad para incluir, en los PFE futuros, la partida que servirá como fuente de pago. (Art. 15)

El procedimiento de adjudicación podrá iniciarse cuando la entidad ejecutora cuente con: La publicación del decreto de aprobación del Congreso en el periódico oficial. (Art. 28)

En caso de que se modifiquen las condiciones del contrato y que impliquen mayores compromisos a lo establecido en el decreto deberán, solicitar autorización al Congreso. (Art. 47)

Previo a la licitación de un Contrato se requerirá la aprobación del Congreso. Para tal efecto, el Gobernador presentará al Congreso informe sobre el Contrato de Proyecto, que deberá contener la descripción del proyecto, el plazo, el tipo y cálculo de los pagos a hacerse por la Entidad Estatal. (Art. 7)

Si durante la licitación, surge la necesidad de modificar los términos aprobados por el Congreso, la Entidad deberá observar el procedimiento de autorización u opinión de la Tesorería General y posteriormente, aprobación del Congreso. (Art. 9)

La licitación, adjudicación y celebración de un Contrato de Proyecto, las Entidades cumplirán en los términos de la aprobación del Congreso. Toda disposición establecida en un Contrato que contravenga la aprobación del Congreso será nula. (Art. 10)

En caso de modificaciones sustantivas al Contrato de PPS requiere la aprobación del Congreso. (Art. 12)

La Entidad deberá remitir a la Tesorería General y al Congreso, dentro de los 15 días siguientes, copia del Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios. (Art. 13)

La Tesorería General presentará al Congreso, un informe sobre la situación que guardan los



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

	<p>celebración del Contrato de PPS (Art. 2)</p>		<p>Contratos de Proyectos. La información que se presente al Congreso, no limitará la obligación de pago de las Entidades, ni obligará al Estado fuera de los recursos que fueren asignados al pago del Contrato de Proyectos en el presupuesto correspondiente. (Art. 14)</p>
<p>Nay.</p>	<p>Las Asociaciones Público-Privadas son modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados; en ellas podrán asociarse, la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública estatal o municipal. El propósito será crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos y la modalidad que se asuma por los contratantes, deberá permitir su adaptación a los objetivos de la administración pública y a la propia naturaleza del proyecto. (Art. 2)</p>	<p>El PFE, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones. (Art. 6)</p> <p>La SF tendrá como atribuciones: Dar seguimiento y verificar el desarrollo de ejecución de los proyectos de inversión de las Asociaciones Público Privadas; el destino y resultados de las asignaciones presupuestales multianuales e inversiones surgidas de fuentes alternas de financiamiento; atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas derivados. (Art. 9)</p> <p>A la SF le corresponde: Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática multianual en las finanzas públicas estatales, con base en el Plan Estatal de Desarrollo; Otorgar el carácter preferente a proyectos prioritarios, para ser incluidos en los PFE hasta la total terminación de pagos; Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato; y Registrar como gasto corriente o de inversión los pagos realizados por las contra prestaciones. (Art. 10)</p> <p>Los proyectos podrán ser propuestos por los Órganos Ejecutores, a la SF, debiendo contar con la validación de disponibilidad presupuestal. (Art. 21)</p> <p>Para la realización de Proyectos, las dependencias y entidades, deberán presentar el Expediente Técnico y obtener la autorización correspondiente de la SF, en un término que no exceda los 30 días naturales, a partir de su presentación. Dentro de este término la SF deberá gestionar su validación presupuestal. (Art. 22)</p> <p>Los pagos que se deban realizar, serán de carácter obligatorio. El Órgano Ejecutor contratante programará y dará prioridad en su previsión presupuestal, al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del Contrato y deberán registrarse como gasto corriente o de inversión según sea el caso. (Art. 59)</p>	<p>s/d</p>
<p>Cre.</p>	<p>Instrumentos de inversión a largo plazo, en los que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados, donde podrán asociarse la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública estatal o municipal. El propósito será crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos y la modalidad que se asuma</p>	<p>Se solicitará la opinión de la SF, las entidades estatales y las entidades municipales, en su caso, deberán acompañar a la misma, la descripción de: Los bienes o servicios a adquirirse por las entidades y el beneficio para la población; La forma de determinar la contraprestación a pagarse por las entidades, incluyendo un estimado por año; El impacto de la contraprestación que se estima pagará la entidad en los recursos presupuestales de éstas y una proyección y sus demás compromisos, durante la vigencia del Contrato; Las garantías que se otorgarán a favor de la contraparte; La inversión que deba hacer la contraparte y un estimado de su monto; El plazo y términos del Contrato, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento y de fuerza mayor; y Los beneficios que se obtendrán utilizando el Contrato. (Art. 8)</p>	<p>Corresponde a la Legislatura del Estado, examinar, discutir y, en su caso, aprobar el financiamiento para la contratación de Proyectos de Inversión y PPS. Para tal efecto, podrá solicitar, en cualquier caso, opinión técnica a la SF, sobre la viabilidad financiera de los proyectos a contratar. (Art. 4)</p> <p>Para la contratación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, se requerirá: Contar con la autorización de la Legislatura del Estado. (Art. 7)</p> <p>El Gobernador del Estado deberá solicitar la autorización de la Legislatura del Estado, remitiendo con dicha solicitud, el Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente y, en su caso, la opinión emitida por la SF. (Art. 10)</p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

<p>per los contratantes, deberá permitir su adaptación a los objetivos de la administración pública y a la propia naturaleza del proyecto. (Art. 2)</p>		
<p>Tab. Conjunto de acciones que se requieran para que una Entidad Pública reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, incluyendo el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por esta Ley y demás disposiciones relacionadas (Art. 3)</p>	<p>La SF emitirá lineamientos de finanzas públicas y de gasto, que deberán observar las Entidades contratantes. La SF evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la Entidad Estatal contratante; así como el impacto del Contrato en el gasto público y el PFE. (Art. 12)</p> <p>Los pagos que las Entidades Públicas realicen al Proveedor, se registrarán como gasto corriente y no constituirán deuda pública. Las Entidades Públicas considerarán preferentes las obligaciones derivadas de los Contratos, por lo cual al elaborar su anteproyecto de PFE deberán contemplar en primer término, tales conceptos de gasto. (Art. 14)</p> <p>En ningún caso, podrá celebrarse Contrato, si el monto máximo proyectado a pagarse por la Entidad Pública en un año, sumado a los montos máximos a pagarse en el mismo, derivado de los Contratos celebrados con anterioridad, exceda del cinco por ciento de los ingresos fiscales ordinarios del ejercicio vigente. (Art. 17)</p> <p>La Entidad Estatal deberá remitir a la SF, dentro de los 15 días siguientes a que se suscriban, copia de cada Contrato celebrado, sus anexos y convenios modificatorios. (Art. 40)</p> <p>Las Entidades Estatales deberán incluir en el anteproyecto de sus PFE las cantidades máximas que deban pagar al amparo de los Contratos durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada. (Art. 41)</p>	<p>Antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación de un Proyecto, las Entidades deberán solicitar a la SF autorización. Dicha solicitud deberá incluir la descripción de: Las garantías sobre participaciones u otros ingresos que se otorgarán a favor de la contraparte; y la aprobación del Congreso. De igual manera y en el supuesto que se pretenda otorgar en garantía otros ingresos, deberá contarse con la autorización del Congreso. Dicha autorización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. (Art. 16)</p> <p>En adición a la autorización de la Secretaría, antes de licitar un Contrato, las Entidades Estatales requerirán la autorización del Congreso. Para tal efecto, el Gobernador, por conducto de la SF, deberá presentar al Congreso un informe sobre el Contrato correspondiente; el cual deberá contener una descripción del proyecto, plazo y obligaciones presupuestarias, acompañando la solicitud de autorización al Congreso. Cuando se pretenda otorgar en garantía participaciones u otros ingresos que correspondan al Estado, deberá solicitarse la autorización expresa al Congreso. (Art. 18)</p> <p>Las Entidades Públicas deberán efectuar la celebración del Contrato cumpliendo con los términos de la aprobación de la SF, o Congreso, según sea el caso. Toda disposición de un Contrato que viole los términos de la aprobación de la SF o Congreso, será nula. (Art. 31)</p> <p>La Secretaría deberá enviar al Congreso en los 35 días siguientes al término de cada trimestre, un informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados por las Entidades y el avance de ejecución de los Proyectos durante dicho trimestre. (Art. 42)</p> <p>La información que se presente al Congreso, no limitará la obligación de pago de las Entidades, ni obligará al Estado o al Municipio según corresponda, fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato en el presupuesto correspondiente. (Art. 44)</p>
<p>Tam. PPS desarrollado por una dependencia o entidad, mediante la contratación de un inversionista-proveedor que se obliga a prestar a largo plazo uno o más servicios, incluyendo descriptivamente el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad del Gobierno del Estado o de una entidad, o bienes muebles o inmuebles que el inversionista-proveedor construya o provea por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación</p>	<p>En la planeación de proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a: La Ley Estatal de Planeación; el Plan Estatal de Desarrollo; el Programa Estatal de Infraestructura; y Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos PFE. (Art. 11)</p> <p>Para solicitar la autorización presupuestal de un proyecto, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total, como los presupuestos de gasto para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios subsecuentes. Durante la vigencia de un proyecto, al formular los proyectos de PFE, las dependencias y entidades contemplarán los pagos que deba efectuar al inversionista-proveedor en ese ejercicio presupuestal. (Art. 12)</p> <p>La SF establecerá los lineamientos para las finanzas públicas y el gasto, aplicables a las dependencias y entidades. También, analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto de la</p>	<p>Los mecanismos financieros que se constituyan, no formarán parte de su administración pública estatal. Las erogaciones que se realicen con cargo a dichos mecanismos financieros estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Decreto del Congreso que autorice la creación de la garantía estatal y a las normas aplicables a la misma. (Art. 16)</p> <p>Si la SF estima la procedencia de la garantía estatal, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, a fin de que éste determine promover la solicitud de autorización del Congreso. En la iniciativa de Decreto correspondiente se establecerá el tipo de garantía que se propone otorgar y las características de la misma. (Art. 17)</p> <p>Las dependencias o entidades podrán llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de un contrato de PPS, cuando cuenten con: La autorización del otorgamiento de la garantía</p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



SENADO DE LA REPÚBLICA

	<p>dependencia o entidad y en el gasto público del Estado. Si de acuerdo con el análisis y la evaluación, la SF estima que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad o la sustentabilidad del gasto público estatal, se desochará el desarrollo del proyecto. (Art. 13)</p> <p>El proyecto de PFE hará mención de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados, así como de cualquier erogación de gasto contingente que podrían adquirir en dichos contratos. Se considerarán preferentes los pagos que deban realizarse al amparo de los contratos suscritos en términos de esta ley. En la elaboración del proyecto de PFE, la SF deberá prever la prolación relacionada con esos actos jurídicos. Los pagos por servicios que efectúen las dependencias se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos de gasto corriente. Al efecto, se identificará la partida presupuestal respectiva. (Art. 14)</p> <p>Cuando para la viabilidad de un proyecto se estime necesario por la dependencia o entidad el otorgamiento de garantías estatales al eventual inversionista-proveedor, deberá señalarse así a la SF en la solicitud de autorización del proyecto. La SF analizará y evaluará la necesidad del otorgamiento de las garantías estatales y la naturaleza de las mismas. Con base en ello, podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyéndose la creación de fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna para otorgar la garantía estatal, o rechazará la solicitud de otorgarla cuando a su juicio sea innecesario o inconveniente para los intereses de la administración estatal. (Art. 15)</p> <p>Las dependencias o entidades informarán a la SF de sus necesidades de modificaciones del contrato, en virtud de cambios sobre la naturaleza o alcance del proyecto, cuando dicha modificación implique un incremento en la contraprestación que deba pagar la dependencia o entidad correspondientes. Las dependencias o entidades solicitarán la aprobación de un incremento presupuestal, y la SF analizará y evaluará la viabilidad del mismo conforme a lo estipulado en el contrato y los compromisos adquiridos por la dependencia o entidad correspondiente. De estimar pertinente la solicitud de incremento, la SF someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado la autorización del aumento presupuestal con el señalamiento de las partidas del gasto público susceptibles de afectación dentro del ejercicio del PFE. De obtenerse la autorización, la dependencia o entidad establecerá lo conducente en el proceso de presupuestación de los ejercicios fiscales subsecuentes, a fin de que se contemple en las respectivas iniciativas de Decreto del PFE. (Art. 18)</p>	
<p>per el servicio prestado y conforme a su desempeño (Art. 3)</p>	<p>Los PPS a largo plazo deberán presentar: El monto de la contratación, que debe implicar la asignación de recursos presupuestarios hasta la conclusión del proyecto, y; El proyecto de prestación de servicios, que debe involucrar el desarrollo de infraestructura pública con activos que el inversionista prestador construya o provea sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo activos del Estado. (Art. 6)</p> <p>Las autoridades contratantes serán responsables a través del administrador del PPS, de</p>	<p>estatal por parte del Congreso; La autorización del Congreso para la consideración preferente del proyecto en los ejercicios presupuestales subsecuentes al de su inicio. (Art. 41)</p>
<p>Ver. Modalidad de inversión público privada para el desarrollo de infraestructura, provisión de bienes y/o prestación de servicios para incentivar la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades contratantes señaladas en el artículo 1° de esta Ley. (Art. 2)</p>		<p>La Comisión tendrá como facultad: Aprobar, la presentación ante el Congreso, de la solicitud de autorización de un PPS a largo plazo; (Art. 13)</p> <p>En caso de ser aprobado el proyecto por la Comisión, la autoridad contratante integrará la documentación necesaria, a fin de que el Ejecutivo remita la solicitud de autorización al Congreso, para: Realizar las afectaciones presupuestales requeridas para cubrir las obligaciones de pago por parte de la autoridad contratante por los ejercicios fiscales que</p>



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: POLÍTICA Y ESTADO



	<p><i>instrumentar las medidas conducentes para la realización de un proyecto a largo plazo. (Art. 7)</i></p> <p><i>En el proyecto de PEE se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos de PPS. La autoridad contratante, deberá sujetarse a las disposiciones específicas del PEE. (Art. 23)</i></p> <p><i>El Decreto de PEE, establecerá los lineamientos, políticas financieras y de gasto a observar por la autoridad contratante de un PPS. (Art. 24)</i></p> <p><i>Las obligaciones de pago a cargo de una autoridad contratante derivadas de un PPS deberán quedar identificadas en la partida presupuestal correspondiente. (Art. 26)</i></p>	<p><i>comprenda la ejecución del proyecto; Iniciar el procedimiento de contratación; Formalizar el contrato de PPS a largo plazo. (Art. 19)</i></p> <p><i>A la solicitud de autorización que se presente ante el Congreso, la autoridad contratante deberá adjuntar: Los términos del procedimiento de contratación; El modelo de contrato; Autorización del área presupuestal de la autoridad contratante y; La previsión presupuestaria correspondiente en el PEE. (Art. 20)</i></p> <p><i>Las erogaciones para cubrir las obligaciones de pago contraídas por la autoridad contratante en los proyectos de servicios a largo plazo serán cubiertas con cargo a sus presupuestos autorizados por el Congreso. (Art. 25)</i></p>
--	--	---

FUENTE: Elaboración propia, basado en las leyes respectivas de Asociación Público Privada; o de Prestación de Servicios, según corresponda.
 Abreviaturas utilizadas.- **PEE**: Presupuesto de Egresos del Estado; **SF**: Secretaría de Finanzas del Estado; **PPS**: Proyecto de Prestación de Servicios
 Nota: Por cuestiones de espacio, la transcripción de los artículos no es textual.